

TU TECA

2



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Carrera 9 No.11-45 piso 2, torre central Edificio El Virrey  
Telefax 2820164

Tutelas 4

55296 24-SEP-14 11:09  
JUZG 54 CIVIL MPAL

OFICIO No. 3067  
VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL CATORCE (2014)

SEÑORES  
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 10 No. 14-33 Edificio Hernando Morales  
BOGOTA

REF. Tutelas N° 110013103016201400615 de PEDRO LUIS SUAREZ VALBUENA C.C.# 3021522 contra JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL.

De manera atenta me permito comunicarle que este juzgado mediante auto de fecha VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL CATORCE (2014) se **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y, ordenó oficiarle para que en el término de un (1) día, haga un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de tutela.

Así mismo deberá enterar a los demás integrantes en el citado proceso sobre la admisión de la presente acción de tutela, lo cual deberá acreditarse en término antes concedido, enviando en el término de la distancia el proceso ejecutivo singular que allí cursa contra el accionante PEDRO LUIS SUAREZ VALBUENA.

Adjunto al presente me permito enviarle copia de la petición de tutela y sus anexos; copia del auto admisorio.

Sírvase proceder de conformidad, advirtiéndosele que en caso de Incumplimiento le acarrearán las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Atentamente,

  
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS  
SECRETARIO



Señor (a)  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)  
Ciudad.

REF: 2.009-1977

DEMANDANTE: Cia de Gerenciamiento de Acitvos vs. Pedro Luis Suarez Valbuena  
ACCIONANTE: PEDRO Luis Suarez Valbuena.  
ACCIONADO: Juzgado 54 Civil Municipal de Bogota.  
ASUNTO: Accion de Tutela.

PEDRO LUIS SUAREZ VALBUENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma correspondiente, de manera respetuosa acudo ante su despacho con el fin de Instaurar ACCION DE TUTELA en contra del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que se protejan mis derechos Constitucionales Fundamentales que mas adelante mencionare. Mis pretensiones se fundamentan en los siguientes aspectos:

HECHOS

Para el caso presente el demandante a titulo de CESIONARIO, inicié proceso Ejecutivo Hipotecario en contra del suscrito ARGUMENTANDO LA MORA EN EL PAGO DESDE el dia 24 del mes de Septiembre del año 2.000 obligacion consagrada en el titulo valor (Pagare) No 18180134850, que se discecionan a lo largo del libelo demandatorio, lo que el demandante desconoce en su totalidad es que dentro de la misma ~~X~~anda allega certificado de notificacion personal, fechado el dia 8 del mes de Noviembre del año 2.011, certificado emitido por la empresa INTERPOSTAL, donde se deja ver que quien atendio la diligencia fue persona distinta al demandado, concretamente y así se encuentra firmado la Señora ROSALBA DUITAMA, dando a conocer que la persona a quien se debía notificar, para el caso en mencion el demandado Señor PEDRO LUIS SUAREZ ALBUENA, desde hacia mucho tiempo antes residia en la ciudad de Zipaquira Dpoyo de Cundinamarca en la direccion Calle 4 No 10-71 Interio 3-62 del Conjunto Residencial "CAMINO REAL" situacion esta verificada y plasmada en el contrato de arrendamiento suscrito entre el demandado y señora, certificado el cual forma parte del plenario, sin haber sido tenido en cuenta por el Señor Juez, aqui accionado.

Ante esta situacion dignisimo fallador se esta incurso en violacion al debido proceso por parte del Juzgador primario y accionado mediante este mecanismo al no tenerse en cuenta lo estipulado en el articulo 315 del C.P.C. que al tenor del mismo expresa: "La parte interesada solicitara al Secretario que efectue la notificacion y este sin necesidad de auto que lo ordene, remitira en un plazo no mayor a 5 dias, una comunicacion a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado"

Al no cumplirse con la norma en mencion por parte de quien debia surtir la notificacion personal estariamos frente a una nulidad por ser esta notificacion personal de caracter principal respecto de todas las providencias, siendo de caracter forzoso su realizacion, hecho este que flagrantemente y como se estipula den las actuaciones surtidas en el proceso referente, no se tuvo en cuenta para nada por el juzgado accionado. De esta manera señor Juez de tutela y en consideracion a lo en esta accion de tutela estipulada nos encontramos frente a la violacion al debido proceso por parte del accionado, lo cual deja sin piso juridico las demas actuaciones posteriores del mismo.

Igualmente hay que tener en consideracion que el titulo base de la presente ejecucion se encontraba al momento de la presentacion para su cobro prescripto teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se presento el dia 15 del mes de Diciembre del año 2.009. emitiendose el auto admisorio de la demanda el dia 3 del mes de mayo del año 2.010, llevandose a cabo la notificacion personal demandad

el dia 7 de marzo del año 2.013, por tanto el pagare base de ejecucion, los hechos del petitum de la demanda y las pretensiones de la misma, se encuentran prescrito si tenemos en cuenta que la fecha de vencimiento del pagare generador de la presente accion civil lo es el dia 24 del mes de Enero del año 2.009 y hasta la fecha de notificacion legal al demandado, ya han transcurrido cuatro años un mes y once dias (4 años 1 mes y 11 dias) lo que conlleva a que la demanda civil en curso se encuentre anómala y por tanto se den las circunstancias para que la misma se encuentre sin afor legal alguno

DERECHOS SOBRE LOS CUALES INVOCO LA PROTECCION

Debido proceso y Vivienda Digna.

PRUEBAS

Puego de Usted dignisimo Señor Juez, tener en cuenta y practicar las siguientes pruebas:

PRUEBA TRASLADADA.

Como tal solicitar al Juzgado accionado 54 Civil Municipal de Bogotá, se sirva trasladar a su despacho el contenido de la demanda Ejecutiva Singular base de esta accion para lo de su competencia.

MEDIDAS PROVISIONALES

Pido a Usted Dignisimo Señor (a) Juez, que disponga como medida proisional, la no realizacion de la diligencia de remate que se llevara a cabo el dia 26 de los corrientes a las 8 y 30 A.M. CON EL FIN DE QUE NO SE VULNEREN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES vulnerados.

PRETENSIONES

Con fundamentos en los hechos relacionados, solicito al Dignisimo Señor Juez de tutela, disponer y ordenar a la parte accionada, y a favor del suscrito accionante, decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta Tutela, en los articulos 86 de la C.N. y los decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 igualmente en los articulos 2-3 literal a del pacto Internacional de los derechos Civiles y politicos y 25 de la Convencion Americana sobre los derechos Humanos.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, por la Naturaleza Constitucional del asunto, y por tener jurisdiccion en el lugar donde ocurrio la vulneracion o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al articulo 37 del decreto 2591 de 1.991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra accion de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta accion

9

accion, conforme al articulo 37 del decerto 2591 del 1.991

ANEXOS

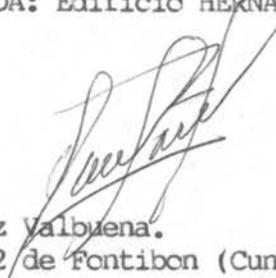
1) Copia de la demanda para archivo.

NOTIFICACIONES

LA PARTE ACCIONANTE: pedro luis suarez valbuena las recibira en la secretaria del despacho o en la Calle 4 No 10-71 interior 3-62 Conjunto Residencial Camino Real Zipaquira Cund.

LA PARTE ACCIONADA: Edificio HERNANDO MORALES MOLINA de Bogotá D.C..

Del Señor Juez.



Pedro Luis Suarez Valbuena.  
c.c. No 3.021.522 de Fontibon (Cund.)

5

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C., VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL  
CATORCE (2014)

Proceso No. 110013103016201400615

Admitase la anterior acción de tutela instaurada por PEDRO LUIS SUAREZ VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía número 3021522, contra JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquesele esta decisión a la parte accionada por medio de correo para que haga un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de tutela además, deberá allegar las pruebas que considere necesarias. Para lo anterior se otorga el término de un (1) día.

Finalmente, el juzgado accionado enterará a los demás integrantes de la familia, en caso sobre la admisión de la presente acción de tutela, lo cual deberá acreditarse en el término antes concedido. En el evento de no acreditarse lo anterior, secretaría proceda de conformidad.

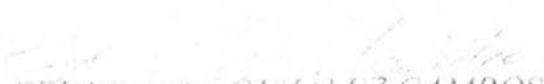
La Autoridad Judicial deberá remitir en el término de la distancia el presente proceso penal singular a que allí cursa en nombre del accionante.

Adviértase a la parte accionada sobre las sanciones que para el incumplimiento establece el Decreto 2591 de 1991 y remítase copia de la presente decisión de tutela y sus anexos.

Denegar la medida provisional solicitada en el escrito de tutela por no concurrir a los supuestos que define el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, ya que el juzgado considera que aquella no es necesaria y urgente para la protección del derecho invocada.

Notifíquese esta decisión a la parte accionante mediante telegrama.

CUMPLASE

  
FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

**Señor (a)**

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
E.S.D.

REF: **ACCION DE TUTELA No. 201400615**  
**DE: PEDRO LUYIS SUAREZ VALBUENA**  
**CONTRA: JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**

ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO, en mi calidad de Juez Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, dentro de la oportunidad concedida, rindo el informe solicitado mediante proveído de fecha 22 de septiembre de 2014, y recibido en esta Judicatura el 24 de septiembre de los corrientes, en los siguientes términos:

Efectivamente, ante este Despacho se tramita proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y en contra de **PEDRO LUIS SUAREZ BALBUENA**, radicado bajo el No. 1100140030542009-0197700.

En dicho proceso se surtió toda la ritualidad normal de un proceso ejecutivo hipotecario, sea esto; se libró mandamiento de pago mediante providencia del 14 de mayo de 2012 (fl. 62), consecuentemente se llevó a cabo la notificación del extremo pasivo, **PEDRO LUIS SUAREZ VALBUENA**, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil y en las direcciones indicadas por el demandante.

Al no contestarse la demanda ni proponerse escrito exceptivo, el Despacho prosiguió con el trámite correspondiente a ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 507 del C.P.C. (fl. 111)

En fecha 07 de marzo de 2013, ya estando resuelto el fondo del asunto y decretadas las medidas cautelares solicitadas, el demandado concurre al Despacho a notificarse del proceso que se seguía en su contra (fl. 159), interponiendo recurso de reposición contra el auto que libró orden de pago, del cual el Juzgado resolvió por no tener en cuenta, habida consideración que el extremo pasivo ya había sido tenido por notificado por el artículo 315 y 320 del C. P.C.

Con base a los supuestos de hecho planteados, al acción de tutela impetrada por el actor, se torna improcedente toda vez, que al aquí accionante se le brindó todas las garantías procesales, a fin de que hiciera valer sus derechos de contradicción y debido proceso, del cual no existe incidente de nulidad alguno dentro del plenario, mediante el cual pretendiera hacerlos exigibles aduciendo la vulneración de los mismos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional sobre la procedencia de las acciones de tutelas contra providencias judiciales ha manifestado:

**“El primer requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, responde al principio de subsidiariedad de la tutela que pretende asegurar que la acción no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. La tutela no es el camino para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos judiciales ordinarios. Se trata de lograr una diligencia mínima de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales.**

**El segundo requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias, el de inmediatez, reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por esta vía. Desde esta perspectiva, es necesario interponer la acción de tutela contra providencias judiciales tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad. Permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además la seguridad jurídica.”** (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Específicamente sobre los procesos ejecutivos se ha planteado lo siguiente:

**“La jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando se trata de tutelas contra providencias judiciales proferidas en el curso de procesos ejecutivos hipotecarios, antes de analizar el tema de fondo, es necesario verificar la concurrencia de dos elementos: (i) la vigencia del proceso ejecutivo, es decir, que el proceso se encuentre en curso; y (ii) que el accionante haya ejercido los recursos legales disponibles oportunamente, de forma tal que la acción de tutela no se convierta en un mecanismo para revivir términos u oportunidades procesales, o para suplir la inactividad de las partes.**

(...)

**En relación con el agotamiento de los recursos en el proceso ejecutivo hipotecario, la Corte ha sostenido que es durante el transcurso del proceso donde las partes deben ejercer su derecho de contradicción manifestando, dentro de los términos establecidos, sus argumentos y contra argumentos frente al asunto de la litis, de manera que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para subsanar las eventuales negligencias de las partes dentro del proceso, pues si se admitiera la tesis contraria, se estaría atentando contra el derecho de defensa de la contraparte en el proceso, quien no pudo conocer dentro del escenario natural los argumentos de su contrario y en esa medida no los controvertió.”**<sup>2</sup>

Así las cosas, resulta evidente que la acción impetrada por el señor Pedro Luis Suarez se torna improcedente, pues no se cumplen con los criterios jurisprudenciales que hacen procedente el amparo de los derechos invocados por vía de tutela. Pues, resulta visible a toda luces que el actor

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Tutela T-107/12 M.P. María Victoria Correa

<sup>2</sup> Ibidem

pretende a través de la presente acción subsanar las negligencias que tuvo dentro del proceso hipotecario que se adelanta en su contra, debido a la inoperancia en el ejercicio de los recursos de ley disponibles.

Por lo antes expuesto solicito a su señoría negar el amparo solicitado, y se pone a su disposición el expediente No. 2009-1977 constante de un (1) cuaderno de 253 folios útiles, toda vez que el fotocopiado del mismo puede exceder el tiempo establecido para la contestación de la referenciada acción.

Cordialmente,

**ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**  
 Juez Cincuenta y Cuatro Civil Municipal



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D. C., CARRERA 10 No.14-15 PISO 2º

TELEGRAMA No. 653-14

Señor (a)

**PEDRO LUIS SUAREZ BALBUENA.**

CALLE 4 No 10-71, INTERIOR 3 - 62, CONJUNTO RESIDENCIAL  
CAMINO REAL  
ZIPAQUIERA - CUNDINAMARCA

REF. PROCESO Ejecutivo Hipotecario No.  
1100140030542010901977 DE COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE  
ACTIVOS LTDA EN LIQUIDACION contra PEDRO LUIS SUAREZ  
BALBUENA.

COMUNIQUE QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA VEINTITRES (23)  
de SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), DEL JUZGADO  
DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO, SE ORDENA COMUNICARLES  
SOBRE LA **ADMISION** DE LA TUTELA No 2014-0615 DE PEDRO LUIS  
SUAREZ VALBUENA CONTRA JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTA.

  
KAREN LORENA HERNANDEZ CUEVAS

Secretaria

FRANQUICIA  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
26 SEP 2014



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Carrera 9 No.11-45 piso 2, torre central Edificio El Virrey

Bogotá D.C., 26 de Septiembre de 2014  
OFICIO No. 3119

**SEÑOR(ES)**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
Ciudad

REF: Tutelas 110013103016201400615 de Primera Instancia de PEDRO LUIS SUAREZ VALBUENA contra JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Comendidamente y dando cumplimiento al auto de fecha VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL CATORCE (2014) me permito devolver las diligencias correspondientes al proceso Hipotecario No. 200901977 de COMPAÑÍA DE GERNACIAMIENTO ACTIVOS LTDA EN LIQUIDACION contra PEDRO LUIS SAUREZ, en vista que dentro del mismo está programada fecha para REMATE para el día de hoy, se dispone devolver el proceso a ese Despacho Judicial para que previo control de legalidad se realice la almoneda, si a ello hubiere lugar.

Anexo lo enunciado en dos (2) cuadernos con 213 y 8 folios.

Atentamente,

  
**SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS**  
Secretario



55194 26-SEP-14 0:27

JUZG 54 CIVIL MPAL